

①

En cumplimiento del despacho de la oja ^{A 2033} anterior de ex-
 y diligencias que le siguen to fran. Co. Antonio de Cri-
 be. cur. Real y de numero de esta ciudad de N. de
 por Exhibicion que me hizo D. Ventura Nacchin de
 Bengochea Presv. Beneficiado de las Iglesias Pa-
 roquiales de esta Ciudad como Archibispo de
 los papeles del Justice Cavildo Ecc. de ellas de
 una Escritura de Concordia otorgada entre
 su Clero y el Vicario y devisor de la tierra de
 Abra sobre el servicio de la Iglesia de ^{San} ~~San~~ ^{Sebastian}
 cial, hize sacar y saque su Compulsa en la
 forma siguiente =

Concordia
 de 4 sep. de
 1620

En la villa de San Sebastian a quatro dias el
 mes de Septiembre de mil veicientos y veinte años
 en presencia de mi el cur. y testigos parecieron ^{en}
 los señores D. Luis de Lizarra, y D. Domingo de
 Arriazuaga Presviterios de las Iglesias Paroquiales
 de ^{San} ~~San~~ ^{Sebastian} y ^{San} ~~San~~ ^{Sebastian} vizente ad unizen unida de la
 dha villa en nombre y como poder habientes de los
 señores Pios Vicario y Beneficiados y Cavildo de
 las dhas Paroquiales y de la otra el señor D.
 Sebastian de Arzac Vicario de la Iglesia de San
 Maxcial de la tierra de Abra Jurisdiccion y hermandad

dueño de la Cava de Aduix, y Juan Martinez & Arax
 dueño de la cava de Axuaga
 ga que son en la trexa de Alza por si y en virtud
 del poder que tiene del maor domo y Parrochianos de
 la Iglesia de San Maxcial que el mo y otro poder son
 del thenor siguiente —————

Poder del
 Prior y Cav.
 del año de 1620

Sepan los que esta Carta vieren como nos el Cavildo, y
 Clero de los Beneficiados de las Iglesias Parrog.
 de Santa Maria y San Vicente ad un bizen univ.
 daci el noble y leal villa de San sebastian que es
 tamos juntos en nuestro Cavildo segun lo haue
 mos de uso y Costumbre para tratar y conferir
 las cosas tocantes y cumplidas al servicio de
 Dios nro señor bien y pro comun del dho Cavildo
 Especial y nombrada^{te} D. Pedro de Arax juez
 ofical Ecc. de esta M. N. y M. L. Prov. de Guipuz
 coa en lo que diere de Amploa y vicario perpe
 tuo de la Iglesia Parrochial de nra señora Santa
 Maria de la dha villa, y Prior del dho Cavildo
 y D. Luis de Lizarza, D. Juan de Sanvite,
 D. Domingo de Lizarza, D. Juan de Laxti
 Liz. Laxon D. Antonio de Forres, D. Francisco



③ D. Juan Lopez de Quaboa, D.
Francisco Aldame, D. Juan de Cuellar, D. Juan
de Gaingus, D. Juan de Orcampo, D. Juan de
Hernando, D. Domingo de Arizcuriaga, D.
Gabriel de Ezilla, D. Pedro de Louaina, D. Juan de
Oteaga todos Clerigos Presbiteros y Beneficiados
de las dhas Parrochiales por nos mismos, y en voz
y en nre de los demas Beneficiados que en el dho
Cavildo nov subcederan por quienes y los auvon-
tes prestamos voz y Caucion de nro Judio
to solbendo que estaran y pararan por lo que
de usso en esta Carta se contiene con obligazi-
on que hacemos de los bienes propios suos y rentas
y Censos del dho Cavildo Espirituales y tempo-
rales hauidos y por hauidos conoscemos y otorga-
mos por esta Carta que damos todo nro poder
Cumplido bastante qual de dho en tal caso se
requiere para que salga con libre y general
administracion a los dhos D. Luis de Lizanza,
y D. Domingo de Arizcuriaga nros heram.
Beneficiados en las dhas Parrochiales y cada

④

Especialmente para que en rrae del dho Cavildo y de
nros Subcesores para ahora y siempre Camas pue
dan juntarse con el vicario que es o fuere de la Igle
sia de San Maxcial de la tierra de Alza Jurisdic
de esta dha Villa y terinos incamerados en la dha
tierra y de las Casas fundadoras de ella o con la
persona o personas que supo dex verer tengan y
se combenir e igualar sobre y en rrazon del servicio
de la dha Iglesia de San Maxcial y administrac^{on}
de los Sacramentos de ella con calidad que el vica
rio que es o fuere de la dha Iglesia de S. Maxcial
haya e acudia y acuda al vicario que es y ade
lante fuere de la dha Parrochial de Santa Maria
con los Capillos de los rauticos como vicario p^{ro}al
de la dha Iglesia de San Maxcial y que se haya
e ponga y nombre para el servicio de la dha Iglesia
de San Maxcial un sacerdote capellan que la
sirva y asi esta, y que las nombraciones de
vicario y Capellan hagan el P^{ro}cur y Vicarios
Beneficiados y Cavildo todas las vezes que por

5

muerre el tal Vicario o Capellan o Defensor
de ellos vacaren la dha Vicaria y Capellanía
y con que de los frutos y rentas del dho Cabildo
al Vicario y Capellan que nombraren se les den

cinquenta ducados de renta al año los veinte

de ellos al dho Vicario ^{en} parte y después de su

muerre al que subdiere por nombrar de los

dhos Prior, Vicario, y Beneficiados, y los vein-

ta restantes al Capellan que nombrare. En el

dho Servicio, y que aquellos repaguen los pla-

cos que combiniaren sin que puedan pedir más

renta ni cosa alguna y que los naturales de

esta dha villa de Sanse ^{en} haian ce preferir

y preferir a otros qualquiera y que si en al-

gun tiempo los dhos Prior Vicario y beneficia-

dos y Cabildo de las dhas Párrroquias de

Quinos Respetos y Cauvas que se puedan ofe-

cer no pudieren hallar Capellan que quierda

en a serbia la dha Toleria de San Maximal

los dhos moradores y Párrroquianos de la dha

Toleria estan obligados a bucallo con ^{en} nra

6

y presentacion y con las mas Con-
 diciones y otras qualesquiera que les pareziere.
 Combenia puedan los dhos D. Luv & Lianza
 y D. Domingo & Arriaza hacer y otor-
 gar las ^{ras} C. de Conzientos tan variaciones e yua-
 lar y demas que Combinieren con las fuerza
 Vinculos y firmeza Clausulas y Solemnida-
 des Renunciacione de Cier poderes ala Justici-
 a (sumisiones a ellas pena de dia y Salas y
 con las demas condiciones y Clausulas que
 asentaren las quales viendo por el fhas y otor-
 gar por en nombre del dho Cav. y por nros
 Subceoxes las loamos aprobamos y ratificamos
 si y segun en ellas se contubiere sin aceptacion
 alguna, y en razon de lo vno dho nos puedan
 obligar y obliguen, y a nros Subceoxes en el
 dho Cavildo a cumplim^{to} de todo lo que en vir-
 tud de este poder se hiciere y para su execucion
 y cumplimiento a las ^{ras} C. que se otorgaren
 damos poder a las Justicias Eclesiasticas que
 de esta Cauva puedan y deuen conozex a su

(7)

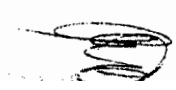
quodlibet e Juzgado non sometermos y
ã nãos Subcesores y en Especial al que
fueremos sometidos y renunciarnos não
propio fuero Jurisdiction e domicilio y la
leit Combeneat para que por via ege-
cutiva y sentençia parãda En autori-
dad e Cosa Juzgada non apremien alo q.
en não e este poder se hiciera y renun-
ciamos las leies e não fauor con
renunciacion no balga = Entestimonio e
lo qual oyrnos amos la parte ante el es.
publico y testigos fha la Carta en la
Sachristia de la dha Colegia Parrochial e
Santa Maria de la dha Villa e Banco.
ã dos dias del mes e septiembre e mil
y Seiscientos y veinte años siendo testi-
gos Domingo e Peracoecha de la dha
y Juan e Olaverriaga, y Agustin e
Echaue Vecinos de la dha Villa y por
não haber y como não fuo solamente
lo firmo el dho D. Pedro e Anas vicario

8

dhos otorgantes Dⁿ Pedro de Arviz = Pazo ante
mi Agustin de Ariza =

Poder del
Alcaide de
y Pazo de
la Iglesia de
Alcaide del año
de 1620

Sepan los que esta bien la parte Carta de
como nos el maor domo e Pazo de la
Iglesia Paroquial de San Martin de la ciudad
de Alcaide de la villa de San
Sebastian estando juntos y congregados en
nro baraxie y Ayuntamiento segun que los
tenemos e usamos Costumbre en el Cimiterio
de la dha Iglesia lugar acostumbrado en
Ayuntamiento especial y nombradamente
nos e Berzadueno de la Cava e Berzad
e maor domo de la dha Iglesia Paroquial y
Martin de Arzequi Regidor de este presente
año en la dha villa de San Sebastian dueño de la
Cava e Cavanueva e Sebastian de Lapian
dueño de la Cava e Lapian e Juan Martin
e Arriaga dueño de la Cava e Arriaga e
Antonio de Arviz dueño de la Cava e Arviz
e Martin de Alcuarechea que pretende ser
dueño de la Cava e Chipre e Domingo de Arze
dueño de la Casa e Laxendi e Juan de Arze



3

dueno de la Casa de Atzac, e Fran. de Echev.
dueno de la Casa de Garbuesa de uvo, e Juan
Perez de Atzac dueno de la Casa de Guiz
guiza e tomavona, e Juaner de Cavaxer
dueno de la Casa de Casaxer, e M^un^o de Ma-
xadi dueno de la Casa de Maxadi, e Chris-
total de Echeuxia dueno de la Casa de
Amoxeldi = e Domingo de Suiv dueno de la
Casa de Suiv el maior, e M^un^o de
ruda dueno de la Casa de Castellun e San-
tiago de Atidave dueno de la Casa de Portua,
e Juaner de Taxas dueno de la Casa de Ta-
xas, e Juan Martinez de Echev. dueno de
la Casa de Echeuxia, e Juaner de Ex-
naoudao dueno de la Casa de Lambexxo,
e Sevastian de Saxiachao dueno de la Casa
de Vasoategui, e Miguel de Cavaxer dueno
de la Casa de Algarbe, e Juaner de Lope
el menor en n^ure de su Padre Juaner de
Lope dueno de la Casa de Fiete, e Juaner de
de Bonaxategui, dueno de la Casa de Bona-
zategui, e Domingo de Echeuxia dueno
de la Casa de Lizardi, e Ant. de Arduiz

(10)

nun de la casa de Maximun, e Domingo e
Adrian dueño de la casa de Parraguire, e Ju-
ner e Guixia, dueño de la casa de Chapinena,
e Adrian de Aucualo dueño de la casa de
e Guixicaga, e Laurens e Caraxen dueño que
pretende ser de la dha casa de Portua por los dros
que dyo tenia a ella e Maria Lopez e Guicea
ga Viuda dueña de la casa de Miravun e ma-
rigomez e Pollondocella en Cauello dueña
de la casa de Laxachas e Catalina e Chev.
Viuda dueña de la casa de Lribaos, e Domen-
za e Garbuesa Viuda dueña de la casa de
Axiaogachipi = Que somos, larnaión y mas va
na parte de los vezinos de la dha tierra e Parro-
chianos de la dha su Iglesia por nos y en nombre
de todos los vezinos y Parrochianos ausentes
por quienes prestamos Caucion e Rato e pacto
manente e que certaxan y paraxan por lo
contenido en esta Carta y siendo necesario
todo lo que en su virtud se hiciera y fuera fecho
y otorgado lo haan y aprouaxan otorgamos



... que osamos y encargamos todo
 no poder cumplido tibi llenexo bastante
 segun que nos lo hauemos y tenemos y
 do mas puede y deue valer, ental caso a
 vos Dⁿ sebastian de Arzac vicario de la
 dha Iglesia y a los dhos Antonio de Arviz
 y Juan Martinez de Fariaga que estan
 presentes y a cada uno y qualquiera de
 vos inuoluntum con Expressa Clauula
 de poder substituir en quien quisierdes y por
 bien tubierdes especialmente para que pa-
 dais tranva y arbitria y compones y con-
 cexas e qualax porria e paz combenio
 e concierto e como mejor lugar tubierdes
 e do = es a valer por vos mesmos o por
 vuestros substitutos todos los pleitos, y dife-
 rencias que hemos tratado y tratamos
 con los R^{vs} Reverendos Vicarios, P^{rs}, C^{ds},
 Clero, y Beneficiados de las Iglesias
 Parochiales de Santa Maria, y San
 Vicente de la dha noble y leal Villa de
 Sanse. an asi en los tribunales de obispado
 de Pamplona, y en la Curia Romana como

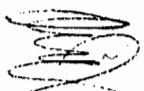
(12)

en los demas tribunales. con Ecc. como Seglaxen
entraron del Congreso sustentando el Vicario de la
dha Nra Iglesia de San Marcial y aumento
de Servicio de ministros y reparos y adorno del
Culto Divino en razon de lo qual y cada cosa y par-
te de esso podais tractar y conferir con los dhos
Vicarios, Pairo, Clero, e Beneficiados por via
de paz concordia y hermandad amigablemente y
tomar la Resolucion que os pareciere y otorgar
qualesquier Escrituras e tramvacion e igualda-
de. Siendo necesario podere para poder ante quien
se deua la aprovacion y confirmacion de las tales
Esc. o Esc. y dar informas. de utilidad que de
los dhos Concieros se siguen a nos y a la dha
Iglesia Parrochial. Si fuere necesario obligamos
a nos y a nros bienes en sino con vos y los bienes
para qualquier incidente y seguridad que os
fuere pedido y otros qualesquier Esc. q. comben-
gan con todas sus fuerzas Clavulas e vincu-
los e Sumisiones alas Justicias Competentes
y renunciaciones de leyes que combengan las qua-
les siendo por vos a cada uno de vos e por bienes

(13)

Sobstitutos y hauer otorgado a nos de m'de
ahora las hacemos y otorgamos y siendo
necesario las aprouaremos y confirmaremos
y si en razon de lo suso dho fuere necesario
parecer en Juicio poder hacer qualesquier
pedim^{tos} y dar informacion todos los demas
Autos asi judiciales como Extrajudiciales
que Combengan ser fho que para todo lo
que esta dho y cada Cosa y parte de ello
damos este dho poder tambien tanto qual ve
requiere de manera que por falta de poder
no se dege de Conreguir el dho Concierro
e iguala por que los damos este dho poder
con todas sus incidencias y dependencias
y con libre y General administracion e sin
limitacion alguna ni termino limitado
y con aprouacion de todo en la dha
Causa por sus y qualesquier otros o por
buestros Sobstitutos praticado Combenido
o concertado en virtud de otro poder otor
gado por algunos de nos los dhos Vecinos el
qual asi mismo loamos y aprouamos

para que de su voluntad y consentimiento con esta
 que al presente otorgamos y nos obligamos que cum
 pliremos este dho poder y todo lo que en su virtud
 fuere echo y otorgado y no hixemos contra ello
 la obligacion que hacemos a otras personas y
 bienes muebles y raíces dños y acciones heredadas
 y por haues y los relevamos años los dhos rixos
 rixos y alos por vos substituidos en forma sola
 Clavula. Al dño Judicium nisi iudicatum Solui
 con todas sus Clavulas acostumbradas en
 primera de lo qual otorgamos la presente ante
 el esc. publico y testigos de iuro Escritos que es
 dho y otorgado en el Cimiterio de la dha Paray.
 a catorce dias del mes de Junio de mil seisientos
 y veinte años siendo ptes p. Testigos Lorenzo
 de Cipular, y Martin Perez de Otacy, y Agustin
 de Mexcade Vecinos y residente en la dha tierra
 de Abza, y los dhos otorgantes a quienes yo
 el pnte esc. no doy fe que conozco firmaron los
 que sabian firmo uno. Al dho testigos Martin
 de Trozcoqui, vec. de Zapian, Juanes de Tabiaia
 Antonio de Anxiz Juan de Arzac Adrian de



(15)

...
Munz de Cheuexia, testigo Lorenzo de
Tipulanz, para contentar Juanes de Chipres,
es el dho Juanes Chipres en no del Rey nro
Senor y uno de los publicos de numero de la
dha villa de Renteria por lo que en uno con
los dhos otorgantes e testigos y lo fize sacado
e saque y escribia en su Registro Original
que en mi poder queda e por ende fize en
Signo acostumbrado que es tal = Testum
certidad Juanes de Chipres =

Y Dize que en tiempos pasados de licencia
y permiso de los dhos Prior, vicario, y Be-
neficiados, y Cabildo de la dha Iglesia Pa-
rochial de Santa Maria y S. Vicente
ad inbirem unidas de la dha villa, y pedida
y obtenida tambien en su pedimiento y
los moradores de la dha tierra de Alza el
S. obispo de Pamplona se hizo y fundo una
Iglesia en la dha tierra de Alza para en
ella poderse decir misa y tener el beatico
con las Condiciones y de la manera q. consta

16
y parece por sus e concordias y
se hizo y otorgo entre los dhos P^{ro}cur, Vicarios,
y Beneficiados y Cavildo y moradores en la
dha tierra de Alza cuyo tenor es el siguiente

S. de Julio de
1599.

En dey nomine Amen. sea notorio a todos los q^e
este instrum^{to} publico vieren en forma de Vi-
dimus que en la Ciudad de Pamplona a cinco dias
del mes de Julio de mil quinientos y noventa y
nueve años el señor Licenciado D. Juan Coello
de Contaxar Provisor y Vicario general de este
obispado de Pamplona parecio en persona Sancho
de Bexabi y en n^{re} y como P^{ro}cur del P^{ro}cur, Be-
neficiados y Cavildo de las Iglesias Parochiales
de la Villa de San^{an} Sebastian pr^{ta}to una peticion a una
con la cur^{na} en ella referida que arriba son del
tenor siguiente = Al señor Sancho de Bexa-
bi P^{ro}cur del P^{ro}cur Beneficiados y Cavildo de las
Iglesias Parochiales de la Villa de San^{an} Sebastian
presenta ante^{na} la cur^{na} de Concordia y Ca-
pitulaciones que se hicieron y concluyeron entre
los P^{ro}cur y Beneficiados que fueron de las dhas
Iglesias sus antecesores y los vecinos del Lugar

P^{ro}cur en
n^{re} del P^{ro}cur
y Cavildo

(17)

a vista de la mudacion de la dha. Parrochianos de las dhas. Iglesias y que
 como tales solian acudir hacer los officios
 populares y recibir los sacramentos la
 Excecion de la Iglesia que tienen en la dha
 tierra de Alza por razon de la distancia
 y incomodidad para poder ir alas dhas
 Iglesias Parrochiales de San ^{an}ves para el
 dho efecto y el Servicio de la dha Iglesia ^{nue}
 ba en el año de mil trescientos y noventa es

 cripta en pergamino, y Subscripta en
 publica fama por Juan Sanchez de Roxola
 esc.^{no} publico como por vutener y porque
 es esc.^{ta} muy antigua, y que estando en el
 archivo del dho Cavildo ha sido sacada
 y pñtada en diversos pleitos que el dho Cav.
 ha tratado con los dhos Vecinos de Al.
 y los que han servido en ella esta algo mal
 tratada aunque legible y con discurso del ti
 empo en los tiempos venideros podria que
 daa mas maltratada y rompida e mane
 ra que no sepudieren aprovechar de ella
 para Conservacion de su dho Combiene }

a los dnos sus partes tenex en su dho Archivo
 un traslado publico y en publica forma con
 autoridad de nro Sr, en forma vidimus duplicada
 a nro Sr la mande ver y reconozca y mande
 que por el notario y secretario presente se haga
 el dho traslado en la dha forma haciendo fe
 de haberse visto y reconocido por nro Sr que esta
 en forma prouante sin que tenga vicio ni defecto
 alguno que se pueda oponer contra ella, y se de
 entregue a los dnos sus partes vta exponiendose por
 nro Sr su autoridad ordinaria y decreto Judi-
 cial y firmado por nro Sr y sellado con el sello or-
 dinario y signado y puesto en publica forma
 por el dho secretario para que lo puedan poner
 en su dho Archivo a una con la dha ^{ca} c. de con-
 cordia y se puedan acudir al dho traslado siem-
 pre que del tubiere necesidad para pleitos que
 se les ofeciere para lo qual lo mandamos a nro Sr
 Diego de Sotomayor Obispo de Zamora

Auto.

Si que se traslado en forma de vidimus y se de
 con interpos^{on} del decreto y como se pide lo qual
 probo y mando el Sr. D. Juan Cotto de
 Contreras Vicario gral de este obispado en Pam-
 plona a cinco de Julio de mil quinientos y nov.



(19)

y nueve años antes mande su real cédula = 5
En la villa de San Sebastián que es en la
noble y leal Prov.^a de Guipuzcoa y en los
poderes de los muy altos e muy poderosos
los señores Rey e Reina D. Fernando
e D. Isabel Reyes de Castilla e de León
Por ante el honrado y virtuoso señor Juan
García Sobrio alcalde en la dicha villa e en
termino e Jurisdiccion por sus Altezas en
presencia de mi Juan Sánchez de Sola
es.^{no} de Camara del Rey e Reina nros señores
e su notario publico en la su corte e corte
de sus Reinos e señorios e de todos los tes-
tigos uno Escribtor uno e porocio parte
el honrado e discreto D. Pedro de Sola
Vicario perpetuo de la Iglesia de San
Vicente e Beneficiado entero de las I.^{as}
de Santa Maria y San Vicente
de la dicha villa e Prior del Cabildo e Clero
de la dicha villa e mortuo e presente e
le Certifico por mi el dho escribano una
carta de Contrato escrita en pergamino
e en un libro publico de la dha villa

Podex del
año 1390
del Cav. } (20)

Contiene la tenor è forma siguiente = En el
nombre de Dios è de Santa Maria Amen =
Sepan quantos esta carta publica vieren
Como yo D. Perdanquels Capellan vezino de
la villa de Sansev. ^{an} ^{pu} ^{que} ^{son} ^{de} ^{los} ^{Capellanes}
Clerigo, Beneficiado en la Iglesia de Santa
Maria, y de San Vicente de la dha villa segun me
por è mas cumplidamente parece por carta de
procuracion signada de ^{no} ^{co} ^{no} publico que es fha
en esta quiva que resigue = Sepan quantos esta
Carta de procuracion vieren como nos los Capella
nes enteros y todo el Cavildo de las Iglesias de Santa
Maria y San Vicente de la villa de Sansev. ^{an}
estando juntos a Cavildo en el choro de la dha Igle
sia de Santa Maria de la dha villa de ^{an} ^{se} ^{ve}
gun que lo vauemos de vos y corturnbre en os
juntas a Cavildo para dar è otorgar carta de
pago è quitamento a choa de gastado vezino de la
dha villa de los bienes que el tenia de Juan Atiques
de Andorain difunto que Dios peçdone = Especialm^{te}

(21)

Sobre estos que dho es, Otrosi generalmente por
todos Otros qualesquiera pleitos Demandas
quecellas questiones defensionas, e Controver-
sias que no sauermos e entendemos Espera-
mos hauea mouidos y por mouer Con e
Contra Otros qualesquiera personas asi hom-
bres como mugeres e Clericatos Como Re-
glares e qualesquiera nombres e condicio-
nes que sean o qualesquiera o qualquiera e
ellos en contra nos Otrosi en demandando
como en defendiendo por nos o contra nos
Sobre qualesquiera bienes e raíces por accio-
nes Reales personales por y en qualesquiera
razones maneras e figuras e condiciones q.
sean e deuen e pueden ser asi en especial
como en general Alas e baxo facemos ponie-
mos Ordenamos e establezemos nro persone-
ro caxo especial e general Por quanto me
por e mas firme cumplidamente, esta-
ble e Valdezo deue e puede ser dho e de tho

22
a. L. Nro Dnsgelo Superxan e nrexiado en
las dhas Iglesias de Santa Maria y San Vicente
mortadon de esta Carta de pxiocurajon de amor ota
gamos e defamou e delibexamou de todo nro e cumpli
do poder de pxiel Comendami. e general Ordena
cion dho autidad en esta mesma manera de
gunq. nos mismos la auemos, deuenos, pode
mos hacer de derecho e de fho para paxer delante
los honrados e cuerdos el ofizial de la villa de
Sanueastian de Guipuzcoa el Preboste e los Al.
caldes de la dha villa de Sanueastian e por ante
qualquiera o quaberguier de ellos o que lais sur
xer hubieren e por ante otros qualquiera o
qualquiera Juez o Juezes ordinarios o Extraor
dinarios delegados o subdelegados ecc. o seglades
de qualquiera Condicioner o Jurisdicioner que
sean por ante quien paxeren o se conozen libran
de dho para demandar responder raxonar defen
der conoxer o negar e contra hacer en ninguna
combenir, reconbenir, abenir, componer conpro
metex e pxiar oponer contra poner recusar.

Probat Regueix protestax e uollos daxe
 Reuia e pleitor contetad e Enribia e
 ponea defençiones e Alegaçiones ezepciones
 contra dixerones dilatorias desposiciones
 peremptoria asi en el acervoio como en el
 principal e Jura en rixas Animar Jura
 de Calumnia e de dezir Verdad e todo otro
 linaxe de Jura e quexnotura que fuere
 Juzgado he Reuialar y daxe e presentax
 fiador o fiadores e pruebar ois cartas ins-
 tumentor o testimonior e Reuialer de
 la otra parte o parte e dezir contra ellos
 en dho e en persona sin menbre fuere
 en equeixa a protestar Costas vintex e
 e Reuialar segun Combene e pertenez
 dho Regueix Reuia asi entamiento o sen-
 tamiento entrega o entregar ezeucion
 e Cumplimiento e paga o pagar e fazen
 dar Carta virtuum. o testimonios, o Al-
 bulas de apagamiento e Conocimiento

nex todo Beneficio & absoluzion o de ^{Or} ~~restituz~~
 in integrum o otro qualquier que perteneciere
 dedro & lei e defuero e para requerir oia e Recebir
 Sentencia o Sentencias, interlo citomas Como
 diputadas e si & aquella o aquellas menester
 fuere Agrabiar otras apelara e Suplicar e Reque
 rir Receuirlos apelar e las apelaciones e Supli
 caciones in notam intimam al Juez o Juezes
 & apelacion e ala parte prouegna por hallido
 deuiere e segun pertenere e si menester fuere
 poner e substituir otros Procuradores por nos
 e en nro nombre que aiam e en nro poder
 antes del pleito con estado e despues e tomar
 e Receuir los pleitos en si cada y quando que
 quisiere e por bien tubiere e ganax carta o Cartas
 dela Chancilleria de nro señor el Rey o de
 otros señores Juezes de Santa Iglesia o ve
 glares e testar e contradexir las que contrarios
 por las otras partes son e vexan ganadas
 Juezes o Jueces competentes e Recebir los por

La otra parte ganados e todas otras cosas
 e cada una de ellas facer deia razonar
 e procurar en estos dhos pleitos e negocios
 e en cada uno de ellos que cierto e dho P^{ro}
 deue e puede tener las quales nos mermos
 sanamos e debiamos e podiamos hacer
 escusamos tenidos si paxeremos fuerimos
 aunque sean de aquellos e tales que por
 su merecimiento e virtud de dho
 queriam y pertenecan haues Especial
 poder e mandam^{to} y requiriendo relaban
 al dho nro P^{ro} e asistidour de toda carga
 e satisfazion e enmienda a todo esto supo-
 niendo nos por principales deudour tenidos
 o fiadores prometidos por firmes tipulaz^{on}
 al notario p^{nte} Resuiente las tipulaz^{on}
 con todas sus Clavulas de dho pertenec^{tes}
 en nre de todos aquellos que pertenecere
 e de dho puede pertenecer e haues por firme
 y por estable agrable y aladero para agora
 e para todo tiempo por siempre Jamas

(26)

que por el dho. Prox
o sus Sobstitutos o por qualquiera de ellos fha. e
Procurada. e xam. en los dhos. pleitos e negocios en
qualquiera manera y paga. Vidicatum Solui e for
ma Viduim. vitti con todas sus Clavulas. per
atenerientes. e dho. en toda manera. e ab enem.
e Comporicion. trattada. ordenada. e firmada. por el
dho. Prox. o por sus Sobstitutos. o por qualquiera de
ellos. e deno. hix. ni. benia. contra. ello. en todo. ni. en
parte. bien. asi. como. unos. mismos. los. fuere. mos
personalmente. viendo. pnter. v. obligacion. de
nos. e todos. nros. bienes. asi. muebles. como. raizes.
ganados. e por. ganare. a. cada. uno. de. ellos. por. vi.
por. el. todo. que. obligamos. a. esto. e. parte. e. v. v.
que. fueron. a. esto. presentes. e. specialm. ^{te} llamados.
e. rogados. Juan. e. Lizarza. e. Pextelot. Vonala.
Ver. de. Sen. v. e. astian. e. otros. hombres. fecha.
esta. Carta. en. San. v. ^{Am}. a. veinte. y. ocho. dias. del
mes. de. Junio. año. del. nazim. de. nro. valbad. or.
Jesuchairto. Amil. y. diezientos. y. noventa. años.
Dio. Juan. e. Pequir. e. v. publico. en. la. dha. villa.
de. n. v. que. en. vno. con. los. dhos. testigos. fue.
presente. a. lo. que. dho. es. por. otorgam. ^{to} el. mandam. ^{to}

(27)

Requieren ⁴⁰epedum. Capellanes de
beneficiados è todo el Cavildo de las Iglesias
de Santa Maria è de San Vicente de la
Villa de Sanveastian deui la estipul^{on}
è obligas. Sobre dha epize escribia esta
Carta de procuracion è pwe aqui este
mio acostumbado signa è io Juan Jua
nez Diuina, è io D. Juan de Durango
Capellanes y vezinos de la dha Villa pro
curadores que somos D. Juan de Pasa
è de Sancho de Salas, Pedro de Casares
è de Juan de Castañeda, è de Martin de
Durango, è de Martin de Eraso, è de Pro
vigo de la Lana, è Juan de Atienza, è de
Pedro de Miquel de Casanar, è de
Juan de Luzuriaga, è de Perez de Barro, y de
Martin de Lama, è de Martin de ^{de}, è
de Juan de Salamon, è de Juan Perez de
Luzuriaga, è de Beltran de amor vezinos
de la dha Villa de Sanve^{an} morados
en las Baxias de Arza segun me por è
mas Cumplidam, ^{te} parere por Carta de
procuracion signada de ^{oro} el ces. publico

hna en esta guisa que sigue-

Podex delos
vez. d. Alva
El año de
1390 —

Sepan quantos esta Carta e procuracion bixen
 como nos Juan e Pero e Sancho e Lina
 e Pedro e Casalega, e Juan e Castañeda, e Martin
 e Duango, e Martin e Craso, e Rodrigo e La
 Lana, e Juan e Oxeja, e Pedruca, e Miguel e
 Casanueba, e Juan de Luzziaga, e Per e
 Baso, e Martin e la Lana, e Martin e suu,
 e Juan e Salamon, e Juan e Mercedes, e
 Juan Perez e Luzziaga, e Beltranda mar,
 e Juan e la Cobuera moradores en la Herri-
 ja e Vejnos e la villa e de ^{an} Sanve. Siendo
 auintados en el Campo que llaman estibau
 segun que lo hauemos e de vo e costumbre
 de nos Juntas paxemos e ponemos e conuitti-
 mos e ordenamos nras personas ciertas
 e dñas especiales e generales Procuradores quan-
 to mejor e mas paxmes estables e balederas
 cumplidamente deuen e pueden ver por nos
 en nro nre e nra voz a Juan Diuiveta, e a
 Juan e Duango Capellanes e erinos e la
 dhavilla e sanveuantian a los quales dnos
 nros procuradores en dno, e a cada de ellos



por si e por el todo damos e otorgamos
 nro. benexo e cumplido poder autouid. ad
 especial con mandam^{to} e general admn.
 nistracion para que ellos Vicarios, y Clero
 de las Iglesias de Santa Maria, y San
 Vicente de la dha. Villa de San v. traten
 e acuerden ordenen fagane primer e
 otorguen a benencia o abenencias Compo-
 sicion o Compozicioner e paramentos e
 condiciones las que fallaren que vean e
 puedan ser a seruicio de Dios y del Rey
 nro. señor que Dios mantenga con sal-
 uo a mejoram^{to}. Enos las dhas. partes
enviaron e sobre esto de la Iglesia de S.ⁿ
Marcan que de nuevo en la dha. Antigua
de nra. intenzion e faga como nos ha
 bemor a mantener asi en los entera-
 nos de nros cuerpos e de la seruitud de
 la dha. Iglesia de S.ⁿ Marcan e para fa-
 cer escribir los dhos. Clerigos como de las
 otras Coras que necesarias fueren e perte-
 nezcan a la dha. Iglesia de San Marcan
 e para fazer e otorgar carta o Cartas

xen e acordaren en vno e todas otras cosas y
 cada una de ellas que ciertos e dho^s procuradores
 deuen e pueden e prometemos e otorgamos e
 hauer por firmes e por validos todos e cada
 vno contra todos e porturar abenencia e con
 ponu que los dho^s nro^s Procuradores o qualquier
 de ellos en vno con los dho^s vicario e Clero aco
 daren e ordenaren traxeren conpuxeren, e ot
 garen e firmaren e e no hix ni benix contra
 ello en todo ni en parte en ningun tiempo por
 alguna manera so obligacion de los bienes e no
 se e cada vno e no^s asi muebles como ran
 ces ganados e por ganax por lo que se vean
 e por que esto es verdad e se afirme e no venga
 en duda rogamos e mandamos a nro^s Pedro Lo
 pez de Albarotta es^{no} publico por nro^s señores
 el Rey en la dha villa de san sev. e en todas
 las otras villas e Lugares de Guipuzcoa que
 fagades esta carta e procuracion e que la
 signedes con buertro signo e esto son testigos
 llamados y rogados que a esto fueron pntes

Juan E Yamba eochadama e Juan e
 Pedro morador en la dha villa e
 otros ombres = fha esta dha Carta de
 Procuracion en la dha tierra de Campo Ve-
 nite dia de mes de Abril año del naxim.
 de nro Salvador Jesuchristo de mil treci-
 entos e noventa años =: Eio Pero Lopez

escribio publico ante dho que a una con los
 testigos sobre dho fui presente a lo que
 dho e receiu la obligacion estapulacion
 bre dho de los dhos Convitantes e por
 su ruego e mandado Escrivia esta Carta
 de procuracion e puse aqui estempe

signo acostumbrado en testimonio de
 Verdad = Eso mesmo por poder de una
 Carta de licencia dada e otorgada por el
 señor J. Alon de Calba Cardenal

Pamplona e administrador de la Iglesia
 e de toda la diocesi de Pamplona escrita

en pergamino de cuero e sellado de un
 sello de cera pendiente fha en esta guisa

que sigue =

Maximus in exactione divina pampilone

32

537
Episcopi dilectissimi nostri in Xpo P. Iuani de Durango
pbr̄o et via rivet ab itatoribus in villa seu loco
& Axatiga prope Villam Sancti Sevastiani in
Guipuzcoa nrae diocesis Salute m̄nd̄no semp̄terna
na met Volta fidelium que preventem pietatis
ōpera et d̄bidum cultus augmentum respicere
sexumta libertate benigno favore p̄rosequimur
et Activa v̄n̄melius procedere valeant nam
avconium quam cumque Ep̄d̄icimus favorabil
m̄i p̄xima Conhibita siquidem nobis bestia pe
titio continuat quod dicitur Lucus Vestex seu
Villa & Axatiga ubi Continuo moram trahitis
distata Villa seu loco Sancti Sevastiani profatifer
p̄ra una leucam et p̄pter distantiam Dotali c̄i S. Sev. ^{ti an}
cum indico V̄no loco & Axatiga nullasit Eclesia seu
Vavilica ut pliximum p̄o longa tempora diuina
audire obmittamur et propterea dedie indum aliquo
rum bestiarum exercit̄ m̄deusio et it̄ fideles et
cacho lori Xpiam frequentius m̄var positiv̄ audi
humi ex nobis v̄t̄ ip̄ licastis p̄rigendie conuocandi
seu cupiet constuī faciendi unum Oratorium
delignis ubi m̄varcum altari beatico et alia

diuina officia postur per sacerdotem ydone-
 um facere celebrariad honorem ^{an} et deuere deuerent.
 dei et gloriare virginis maxie ac beata max
 tialis ad que mut Averiaur virtualis Sanctas
 dei expezialen deuocionem haucere hocuicis
 honorem et deuotionem ymaginem eiusdem
 Sancti maxialis y nipro altari ponere pro
 pariter licenciam eo facultatem com ^{er}
 dignaxema = No regia pextester fide dignos
 certifica y predistur vni in ac parte supli-
 cationibus vnclinati ut huiusmodi oratori-
 um una cum altari beatus in nipro dextro
 loco vnye villa & ortiga cocotamen hon-
 esto et decenti conuatiendi et exigendi con-
 tui seu exigi faciendi arbidem miram
 talia officia diuina per p pximo, L, alium
 doncuni sacerdotem celebrari faciendi
 pr de exgin festiuitatibus pache natalis do-
 mini ephi phama ar, cencionis dnipem
 obcorer et natalis vanceti Iuanne Bag. ⁸¹
 et in alijs festiuitatibus precipuis et volem

(34)

nitur inquitur Solumus quod vos dicitur
ni et haucatorer eius demissid de Arca
miramet alia ofzia diuina in ecclesia Paro-
chiali praedicta aedore teneam: nict vi adpre-
dicta omnia beneficiatorum in ecclesia Paro-
chiali Sancti Sevastiani memorata ase cr-
sur acceda et non alv deuotioni vadi auton-
tate nra Ordinaria theroxe pntium licentia
concedimus et liberam facultatem ceobg ta-
mem pidi iudicio nam Parochialis Ecclesia
seu abbatuiv cuius cumq; vicarius fidem
seu testimonium haurortaxa patentes citicias
Signilli nri acertenticum pendentis duximus
munimine Robexandav datj apud colliturn
vicedesima mensis Januarii anno anatiuitate

ais 1390 =

dn̄i milcesimo tucem tesimo nona gesimo pe-
triv & Janav̄ notis = Porpodes fuerat e v̄stia
elas dhas Procuracione e carta elisencia ro
el dho D. Per & Angullu Capellan en voz y
enr̄ae & los dho m̄r Constituenten e por
m̄i e por v̄st̄. Subcesores descendientes de la

(35)

una parte è noi los dhos V. Juan Dui-
neta, y D. Juan de Durango Capella-
ner en voz è en nra e los dhos nros

Constituyentes è por sus Subcesores è
descendientes e la otra parte ficando
en su fuerza è virtud en rason e las
fiertar grater en lo contenido en la
dha Carta e licencia otorgamos e ca-
nocemos que fazemos è formamos
entre los dhos nros Constituyentes
è nos en rra e estas Condiciones è

capitulaz. en-
tre el P. nro. y
los d. de
esta dha año
de 1396

porturas que adelante residuen. Prime-
ramente es el dho D. Per. Danguelo Ca-
pellan en nra en voz e los dhos nros
Constituyentes è por sus otorgo que e
licencia e el Cavildo e las dhas y
sian en las fiertar contenidas e
ttadas en la dha Carta e licencia que
el arrendador o seruidor o semanero
que fuere por tiempo que se ha tenido
e se cria e mira a los sobre dhos Consti.

-buientes e obcevozes e descendientes de no-
 los dhos Dⁿ Juan Iñáñez Diuina, e Dⁿ
 Juan de Durango Capellanes que agora son
 o seran de aqui adelante siempre Jamma
 en la Iglesia de San Maxzal que es en el
 dho Lugar de la Atarjea de Alzatezmi-
 no de la dha Villa de Anueastian en todo
 los dias e fiestas contenidas en la dha carta
 de licencia e es mismo en todos los Domingos
 e Lunes, e en todos los otros dias e fiestas de
 apostoles y de otras fiestas notables e es
 mismo en todos los dias que hubiere finado
 en la dha Iglesia e texero en los dias de la no-
 bena e Causo de año e del finado y finado
 y nos los vobres dhos Dⁿ Juan Iñáñez e Vn-
 e Dⁿ Juan de Durango Capellanes Proxos vo-
 bres dhos e nre de los dhos nros Constituyentes
 por ellos y por sus subcevozes otorgamos la
 dha Iglesia de San Maxzal seran en esopu-
 cotta a las dhas Iglesias de Santa Maria
 y San Vicente de la dha Villa e sus seruid-

3

= lexo que diermos y paximciar se
 gun que es de siempre aca que son de las
 dhas Iglesias de Santa Maria e de
 San Vicente sin disminucion nin-
 guna = otrosi nos los dhos D. Juan Dui-
 netta, y D. Juan de Durango Capella-
 nes e nrae a los dhos Constituyentes
 otorgamos e conocemos que de aqui
 en adelante = No enterraren sus cuerpos
 en Iglesia ninguna salvo en la dha
 Iglesia de Santa Maria e de San
 de la dha villa o en la dha Iglesia de
 San Martin e si alguno de los dhos no
 Constituyentes o de sus subceceros e des-
 cendientes en algun tiempo enterraron
 o fizieren enterrax sus cuerpos en
 Iglesia alguna que sea fuera de estas
 Iglesias que aquel etal finado e sus here-
 deros y bienes sean tenidos de pagar ala
 dha Cleroia tanto como lo tize un caso
 de año que se haze a un finado en estas
 dhas Iglesias segun el estado de la paximcia

Junada = Ouxo en nos los dhor U. Ser 2 anqu
 y Juan Iñáñez Diuinita, e D. Juan e Du
 go Capelláner Procurádoxer sobre dhor enxe
 e los dhor não Constituyentes e in acuerdo
 e eina Voluntad otorgamos = Quevean pu
 tos doi manobxeros para la obra e la dha Cyl
 e San Marzal y quevean eleidos e puertá
 por e leccion del Cavildo e la dha Cyl
 riar e de los morádoxer e la dha trixia e de
 un Clerigo y un Lego a Plazencia e amba
 lar paxter e eitar dhas Condicioner y por
 turar nos los sobre dhor cada uno e nos
 en nãe e enioz e los dhor não Constituyente
 e de sus Subcevoxer por poder e la dha pro
 curacioner otorgamos de la tenex fazer
 tener guardar e cumplir e todo e por todo
 segun en esta Carta dice y ve contiene e
 aqui adelante e todo tiempo por siempre
 Jamas e la parte que de esta dha Condicio
 ner e porturar o e alguna e ella en algun
 tiempo o en alguna manera falleciere o mer

4



(39)

quaxe que pague a pena a la otra parte
que lo hubiere por firme diez Años
a platta è la dha pena pagada ò non las
dhas Condiciones è porturas que ven-
gan è guarden è cumplan en todo segun
en esta Carta dize y ve contiene è para
todo esto que dho es tener guardax è
Cumplir è tener por firme è non ir ni
venir en contra en algun tiempo por
alguna manera io el dho D. Per Daz
quelo obligo los vniuersales de los dhas muni-
cipalidades è non por poder è virtud
de la dha procuracion è non los dhas D. Juan
Ibãñez Diuinita, è D. Juan de Duran-
go Capellanes obligamos los vniuersales
de los dhas rixos Constituyentes con-
tos en la dha procuracion asi muebles
como raíces ganados è por ganax è a
cada uno de ellos por si por el todo que obli-
gamos a esta çepñie por poder è virtud
de la dha procuracion è non ambas las
dhas partes rogamos è mandamos a

Ennon unme a u leamam que esta despre
 venter que fagader a esto dos Cartas parti-
 dar por A. b. c. ambas a Intenox para ca
 dano a la paxter e a esto son testigos que
 fueron a esto p^{re}ter Especialm^{te} llamados e ro-
 gados Miguel e Galardi tenelero, e Ataxien
 e Laxatain, e Pedro e Franco Uejinos de
 la dha villa e sanve^{an}. e otros homibres q^ha
 esta Carta en la dha villa dos dias a lmes
 e Septiembre año del nacimiento de nro

Hado sep^{re} salvador Jesuchristo de mil y tresientos no-
ventay seis años = Eio Antonio Martinez

e Hernani Civ^{no} publico sobredho que en uno
 con los dho testigos fui presente a lo que dho
 es por otorgam^{to} mandamiento Requi-
 sion, e pedimiento de ambas las dhas paxter
 fice escrivir a esto dos Cartas partidas por
 abe, ambas a Intenox para cada uno de las
 paxter e las quales la inader esta e pure aqui
 Este mio acostumbrado signo Antonio Martinez
 la qual dha carta de Contratto asi presentada
 ante el dho señor bll^o Alcalde nro dho e leida

(41)

por mi el dho cur.^{no} en la manera que dho es
luego el dho D. Pedro Vicario dho e rayono
berbalmente e por palabra que por quanto
ala Clerexia cuius Prior et era le vera ne
cerario e Cumplidero traer llevar o err
bix la dha Carta de Contratto original-
mente en algunas partes entienar
remottadas y por que se recelauan que la
asi originalm.^{te} traendo o llevar se e
les podria perder por rto o por agot
o luego e si latal se perdieren los dhos sur
partes podrian rezuir daño por ende le
pedia exrequecia pido o Requecio al dho
señor blr Alcalde que mandare e diere
licencia e autoridad a mi el dho Juan
Puis cur.^{no} para que demí oficio pudiese
vacar o facer vacar de la dha Carta
Contratto original un traslado dos o
mas qualer e quanto a la dha Clerexia
menester fueve y que dar tales traslados
que io el dho cur.^{no} asi vacare e diere signa-
dor intepurise su decreto y autoridad

(42)

para que valieren e fueren fe en Juicio y
fuera de Juicio en qualquier lugar que pare
cieren bien asi e tan cumplidamente como
baliera e pudiera valer la dha Carta origi
nalmente pareciendo e para lo necesario
cumplidexo dho que inportable e inploro el
oficio del dho Alcalde e pido testimonio e sus
go el dho señor Alcalde tomò en sus manos
la dha Carta e contrato y como aquella
lo heva gorta ni Chancelada ni pareria en
ella bicio alguno de suspicion dho despues
e haue la dha y leido que mandava e
dava licencia e autoridad a mi el dicho dho
sanz cur.^{no} para que de e mi oficio vagare o fize
se vacax un traslado o dos o mas qualer e
quanto que la dha Clerexia menertex hubie
re e signave con mi signo que interponia e
interpuso su licencia e caxto e autoridad
para que valieren o ficieren fe en Juicio y
fuera de el en qualquier parte que pareciere
bien asi e tan cumplidamente como pudiera

ludo de la una ^{se} ~~se~~
 nal con el auto del dho. Auto^{to} autorizam. como
 suyo se contiene en fee y testimonio de lo
 qual puse aqui extermo acostumbrado sig-
 no en testimonio de verdad Juan Sanchez
 y vista la dha. petition y la Escrip^{tu}ra
 de Concordia en ella referida que esta es-
 crita en pergamino y signada segun pa-
 xere por Juan Sanchez Escrola ^{no} ~~es~~ y
 notario sumario del dho. señor Vicario gral
 mando con el infraescripto secretario de
 Vap. de rufina acostumbrada de y ent^{tes}
 que a los dho. señores y Beneficiados ^{tes} ~~supp.~~
 lado fee hacienda y puesto en publica y deu-
 da forma a la dha. ^{ra} ~~es~~ de Concordia y Ca-
 pitulaciones y sin quitar ni alterar cosa
 alguna de ella y firmado por un mesero y
 sellado con el sello de su audiencia y signa-
 do y firmado por mi el dho. secretario para
 los efectos que refiere la dha. petition en el
 qual y para que en todo tiempo pueda haver

y muya fee en vicio y fuera de el dho
 que interponia e interpuso su auto-
 dad ordinaria y decreto judicial alo
 qual fueron testigos los secretarios *Alon*
de sofo y Miguel de Arriaz secretarios
 de su audiencia. Valga el sobre puesto
 doleee mandamos a, y no valga los
 Vocados doleee y aunque *Alonso* e
 su firma acostumbrada el Licenciado
 Dⁿ Juan coello de Contreras io Juan de
 Garro Secretario de la audiencia de
 Pamplona y cir.^{no} El Rey nro señor
 hago fee que este transcripto fue sa-
 car por mandado de lo^{or} vicario g^{ral}
 de su original con lo qual lo corregi y
 concertte y signè este testimonio e
 Verdad Juan de Garro secretario =

nes
 putular entre
 P^{ri}or y Cav.
 de Alza
 el año de
 1620

Despues de lo qual Dⁿ Pedro Pacheco obispo
 de Pamplona mandando en visita por
 los incombenientes y peligros que hallo
 de sacar de la tierra de Alza las Cris-
 turas que en ella nazian a Navarra las

3
 Maria, y San Vixente. Esta dha Villa
 mando que hubiere en la dha Iglesia de San
 Maxzal de la dha tierra de Alba Pila Paup-
 tismal y que los dhos Puro, Vicarios, Beneficia-
 dos y Cauildo nombraven y pusiesen en la
 dha Iglesia de San Maxzal un vicario y su-
 ficiente que residiere continuamente en
 la dha Iglesia y tierra de Alba que admini-
 strare los santos Sacram^{tos} y servicios
 la dha Iglesia en que residen los dhos Puro
 y Beneficiados y Cauildo y nombran
 un vicario para la dha Iglesia de S. Max-
 zal, y despues aca los nombrados y tambien
 al dho D. Venastian de Azag que al presente
 es vicario de la dha Iglesia de San Maxzal
 y como tal vive y administra los sacra-
 mentos en la dha tierra y parece que los
 dhos Parochianos y Moradores de la dha
 tierra de Alba demandaron a los dhos Puro
 Beneficiados y Cauildo el año pasado de
 mil y quinientos y sesenta y cinco ante

el ordinario de Sampsona diere al Vi-
 cario de la Iglesia de San Maxzal con
 que podex Subtentaxue con Juxam^{to}
 y mas ministros que pudieren ser
 bix la dha Iglesia por que no lo podua
 hazer solo el dho vicario por ver mu-
 cha la poblacion de la dha tierra y otras
 causas que alegaron ante el dho señor
 ordinario donde y è notorios tibi^{os}
~~se~~ bido de uer los autos y sen-
 tencias de que ambas partes apela-
 ron y aora pende la apelacion en la
 Curia apostolica Romana y aunque
 tambien acudieron los dhos moradores
 de Alia a pedir lo mismo el año de mil
 y seiscientos y diez y seis al Consi-
 de Cam^a del Rey nro señor con
 vision de una real cedula que despacho
 a esta P^a en raxon del Consejo de
 los ministros de las Iglesias de ella
 el dho Consejo mando seguir en su
 Justicia donde bien les constare, y

una por sus meritos y experiencias y
por el Servicio de Dios mio Señor y por
bien e paz y otros Justos Respetos sean
Concedidos y Concedidos en la forma y
manera Siguiete =

1

Primamente que los dhos Puro, Vicarios,
Beneficiados y Curules haian enombrado
y poner en la dha Iglesia de San Marcos
un Vicario abil y suficiente como lo es el
dho D. Sebastian de Arzac Vicario que al
presente es nombrado y puesto por ellos q
administrie los ^{tos} Sacramentos y sirva
la dha Iglesia y el tal haia e acudir y
acuda al vicario que es y adelante fuere
de la Parrochial de Santa Maria con los
Capillos de los Pauperos como a vicario
prial de la dha Iglesia de San Marcos de la
forma y manera que hasta agora se ha
echo y acostumbrado =

Capillos

2

Item que ansimismo haian enombrar
y poner para el Servicio de la dha Iglesia de
San Marcos un varon de Capellan que la
sirva y asista en la misma tierra y aude

al Vicario de ella en todas las ocasiones y Actos que se ofrecieren en las dhas Iglesia Anvi en los dias festivos como de labor y banajo.

5

Item que las dhas nombraciones de Vicario y Capellan hanan de hazer y hagan los dhos Prior Vicarios Beneficiados y Cavildo todas las vezes que por muerte del tal Vicario y Capellan y de cada uno de ellos o defacion que ellos hicieron o vacaren la dha Vicaria o Capellania.

4

Item que los dhos Prior Vicarios, Beneficiados y Cavildo ayan de dar y den de los bienes frutos y rentas del dho Cavildo al Vicario que al presente es y Capellan que nombra para el servicio de la dha Iglesia de san Marcos cinquenta ducados de renta en cada un año los veinte de ellos al dho Vicario presente y despues de su largada o defacion que hiciere de la vicaria al que y a los que subredieren en

ella por nombracion y presentacion de los dhos
Prior Vicarios y Beneficiados y Cauildo
perpetuamente y los treinta ducados restantes
al dho Capellan que nombraren y puriexen en
el exercicio de la dha Iglesia del an Anual
y al que y alor que en virtud de dha nom-
bracion perpetuamente

5 Item que los dhos Cinqüenta ducados por la forma
que queda dho aian a dar y pagar los dhos Prior
Vicarios Beneficiados y Cauildo a los plazos
y tiempos que ambas partes acordaron quan-
do (quando) se haga la ^{su} ~~su~~

6 Item que con los dhos Cinqüenta ducados paga-
dos a los plazos y como queda dho se aia con-
tentada y contenten los dhos Vicarios y Cape-
llan que son y fueren nombrados sin que
aora ni perpetuamente Jamas puedan pe-
dir ni pidan a los dhos Prior Vicarios Bene-
ficiados y Cauildo otra ni mas Cantidad por
Congruo Subtentorio en otra manera algu-
na y por el mismo caso que la pidieren no sean
obligados los dhos Prior Vicarios y Beneficiados

Y Cavildo a dante la dha Renta de los
 dhos Cinguenta ducados ni otra cosa
 alguna.

7

Item que los dhos moradores y Parroquia
 no a dha tierra de Alba tampoco pedi-
 ran perpetuamente a los dhos Paox Vi-
 carios Beneficiados y Cavildo mas
 ministras ni servicio para la dha
 Iglesia de San Maxzal que el dho
 Vicario y Capellan ni mas Renta
 para ellos ni para otra cosa alguna
 que la de los dhos Cinguenta ducados
 aunque se aumente mas la Poblacion
 y Parrochianos de la dha Iglesia de
 San Maxzal ni para otra cosa algu-
 na. Ten Cavo que la dha Poblacion y
 Parrochianos se amentaren y por
 ello y en otra qualquier manera tu-
 biere necesidad para el servicio de la
 dha Iglesia de San Maxzal a mas
 ministras y Renta de ellos propios a
 sus vienes y de cada uno de ellos daran y

52

pagaran la renta que los dho Vicario y Capellan y a mas ministros hubieren & haieren por razon del servicio que hicieren y fueren necesario en la dha Iglesia de San Marzal cinco el señor Obispo Juez ordinario de Pamplona o otro qualquiera Juez que tubiere poder para ello mande poner y ponga mas servicio y ministros en la dha Iglesia o mandare que a los puestrs setes de mas renta por que en qualquiera caso de los sobre dho quieran quedari obligados a dar la renta. Combiniente y reverencia reconociendo que los Cinquenta ducados que los dho Párr Vicarios, Beneficiados, y Cauildo de la dha Parrochial se obligan a que ex dan a los dho Vicario y Capellan que es y vera por sumera y propia Voluntad y sin obligacion alguna y hacen bien y buena obra a los dho moradores y Parroquianos de la dha Iglesia de San Marzal como a los Vicario y Capellanes que hubieren & escriben en ella =
Item que los naturales de esta villa de San

y que si en algun tiempo los dhos P^{ro}curadores Vicarios y Beneficiados y Cavildo de las dhas Parrochiales por algunos Respetos y Causas que veyeran o pudiesen hallar Capellan que quiesca ha a servir a la dha Iglesia de San Marcos estén obligados a buscarlo y los dhos P^{ro}curadores Vicarios y Beneficiados y Cavildo a aprobarlo y presentarlo dandole los treinta y tres referidos en los Capitulos, antes de este —

10

Con las quales dhas Condiciones y cada una de ellas y contentandose con ellas digeron los dhos D. Luis de Lizanza y D. Domingo de Arriavizaga en virtud del poder que tiene el Sr. P^{ro}curador Vicario Beneficiado y Cavildo que es suyo ya incorporado y los dhos D. Sebastian de Arzag vicario de la dha Iglesia de San Marcos, y Antonio de Floriz y Juan Martin.

tienen el maiordomo y a Parrochianos
 de la dha Iglesia es un Marzal que reapar
 tauan y apartaron de todos los dichos prebiteros
 y referencias y apartauan y apartaron
 de ellos a los dhos Constituyentes y a cada
 uno de ellos para agora y siempre Jam
 y prometian y prometieron e hauea por pr
 me esta ^{ra} e condicion e suodhan y la
 terminan por tal los dhos sus Constituyentes
 y sus Subcesores y descendientes y que no tr
 ran contra ella ni parte de ella agora ni en
 tiempo alguno so pena e quinientos ducados
 la mitad para la dha Iglesia de Santa
 Maria y San Vicente, y la otra mitad
 para los dhos Prior Vicario, Beneficiado
 y Cavildo e que bolberan y constituiran
 a los dhos Prior Vicario, Beneficiados y
 Cavildo todo aquello que por acaere hauea
 dado en qualquiera tiempo a los dichos
 Vicario y Capellan de la dha Iglesia de

San Maxzal, por raxon de este Com-
 benio y concierto y aunque la dicha pena
 se pague todavia a de quedar esta dha
^{ra} ~~es~~ y Condiciones y Capitulos de ellos
 en firmeza: Y quieren que ellos y sus
 Constituyentes ni sus subcesores
 ni descendientes no sean oídos ni re-
 uidos en Juicio ni fuerza de ley con-
 trarijon en tiempo alguno para lo qual
 todo lo que dho es guardar y cumplir
 obligaron sus personas y los de los dhos
 sus Constituyentes es a saber los
 dhos P. Luis de Lizarza, y P. Domin-
 go de Arriaxiaga e a los dhos Prior
 Vicario Beneficiado y Cabildo y bñes
 y rentas del dho Cabildo y a mas sus
 subcesores y los dhos Vicario de Alca y
 Antonio de Fouar y Juan Martines
 de Arriaga e sus personas hijos subce-
 sores y descendientes, y a cada uno de
 ellos en firmeza y obligacion irrevocable

(56)

gacion tambien a los dhos sus Constituyentes,
 hijos, Subcesores, y descendientes que lo haxan
 y aprouaran esta dha ^{ra} cur. y los Capittulos y
 Condicioner de ellas y los demas dros Usos y
 Cortumbres que los dhos Prior Vicario Beneficiador
 y Cauildo ha tenido y tiene la dha
 Iglesia de San Marzal y dizon podex los
 dhos D. Luis de Pizarra y Con Domingo de
 Arriquiriaga, y D. Sebastian de Azag a los
 Jueces y Justicias Eclesiasticas a cuya Jui
 dizon e Juzgado se somettian y somettieron
 y los dhos Santiago de Arviz e Juan Ntane
 de Arriaga a los Jueces y Justicias de su
 Magestad de su Cava y corte, y Chanzille
 ria a las quales somettian a los dhos sus Cons
 tituyentes en sus hijos Subcesores y descen
 dientes para que a los unos y a los otros les
 hagan guardar y cumplir todo lo en esta
 es. Contenido como si fuere rentencia di
 finitiva pasada en cosa Juzgada y por
 ellos consentida y acordaron que para mas



primera de esta dha ^{ra} ess. repida su apro-
 bacion al Nostissimo obispo de Pamplona
 o su Vicario general, y au Santa-
 rca, y asi lo otorgaron ante mi, el ess.
 y lo firmaron los dhor. otorgantes a
 quienes io el pñte ess. doi fee que conoz-
 co crepto el dho Juan Martinez de
 Arriaga que dho que no sabia. Exhibi
 y au luego un testigo y fueron pñtes
 Pedro de Albisua, y Martin de Jarza
 y Miguel de Arzag Ver. y residentes
 en la pha villa de Sebastian de Arzag,
 D. Luis de Praxa, el bltr. arxiuaria-
 ga, Antonio de Fourn, pavo ante mi
 Agustín de Arua, Lio Agustín de
 Arua ess. al Rey nro señor pñte
 y el numero de la noble y leal Villa
 de San Sebastian, y serino de ella en uno
 con los otorg. y testigos pñte fui alo
 que de mi se hace mencion y pñte mi
 signo = Testimonio de Verdad. Ag.

Nos el Sr. D. Miguel de Lebrisa Canonigo
 Expreso profeso de la Santa Iglesia Cathedral
 de Pamplona Provisor y vicario general de
 todo este Obispado por el Sr. Arzobispo y Reueren-
 disimo Señor D. Christoval de Lobera por
 la gracia de Dios y de la Santa Iglesia sede
 Apostolica Romana obispo del dho Obispado de
 Consejo del Rey Nro Señor D. Octavio Tuz
 delegado executor Apostolico que como de la
 Bulla plumbea Apostolica auap inventa
 e mandada de su Santidad el papa Gregorio
 dezimo Quinto e felice recordacion obtenida
 a instancia de la Clero de la villa de San
 Sebastián en la Prov. de Guipuzcoa de esta
 Diocesi y el vicario y serenos de la tierra
 Abta sobre el servicio en la Iglesia de la tierra
 Abta que llaman San Marzal a no di-
 rigida ante nos de su parte presentada a sep-
 tada deuidamente y pedidos nos su egecuy.
 y Cumplimiento por tenia en forma
 con todos sus Requiritos e sin vicio ni sospecha

cuyo tenor de la dha. Villa Concordia
 y transaccion con la petizion de los su-
 plicantes y el fiscal de nra. Audiencia
 a quien se le mandò comunicar todo es
 en la forma y manera siguiente = Me
 señor la Clerexia de la villa de S. ve.
 y el Vicario y Curato de la tierra de
 Alza dicen que el año pasado de mil
 y seiscientos y veinte hicieron
 ess. de transaccion y Concordia sobre
 el vexido de la Iglesia de san Matzal
 de la dha tierra la qual fue confirmada
 y aprovada el año pasado de mil y seis-
 cientos y veinte y uno, a veinte y tres
 de Marzo por el señor D. D. Dionisio
 de Arizcum que es al pnte. haxido mayor
 de la tabla dignidad y Canonigo de la Cath.
 de esta Ciudad al tiempo en que vacante
 ofzial principal de este obispado en el
 Contencioso y oraxioso Elegido y nom-
 brado por el Mui Ille Cav. de ella por
 ser la dha Concordia y transaccion tan

P. de los
 Supp. -tes

(60)

Util y necesaria y tan en servicio de
las dhas Iglesias y sin embargo de todo
ello para maior ~~colaboracion~~ y primera acudie-
ron las dhas partes ante su Santidad el
Papa Gregorio decimo quinto de felice Recordaj.
quien el año pasado de mil y seiscientos y
veinte y dos ha echo de las Calendas de Dic.
en el año segundo de su pontificado dio y con-
cedio su Bulla plus bea Apostolica Remitien-
do la A, U, M, para que la confirmase
por autoridad Apostolica supliendo quales-
quier defectos y con otras fuerzas y firmas
en ella contenidas como consta de ella q.
Esciben y tambien lo referido por la dha Concor-
dia y para que suelta su devido efecto en todo
tiempo pide y Suplica a nro mande ben todo
los dhas Recordos y hacer la dha confirmacion
en la forma que lo manda su Santidad y se
lo entienda para la poner en su archivo los
Supp, y pide Justicia para lo qual y en lo
necesario Antonio de Heras = Me señore

Petty. M.
calde este

62

fiscal general de este Obispado Respondiendo
a la peticion presentada de parte de la Clere
cia de la villa de Sanvenero y el vicario y
Verinos de la tierra de Alca ante ind
entente y tras de este presente me pidiere
do confirmacion de cierta Concordia en
tre ellos echa sobre el seruicio de la Iglesia
de San Maxzal de adha tierra digo q.
no tengo que decir contra ella = Por
tanto Conueta que la dha Concordia fue con
firmada y aprobada por el señor Don
Dn. Dionisio de Farcum que es el pte
arcediano de la tabla dig. de esta santa
Iglesia Cathedral y Canonigo siendo sede
vacante ofiial principal de este Obis.
pado en lo Contencioso y oraciones
pavado de mil seiscientos y seintte y no
anteintte y tres de Marzo elegido y nom
brado por el mui M. Cav. y hauien
dose acudido a su Santidad el Papa Gre
gorio de uno quinto de felice Recor. para

62

su confirmacion y paxate. e la dha Cleroia.
 Vista aquella el año pasado de mill e cincientos
 y veinte y dos a ocho de la Calendau de ^{bre} Dic. el
 año segundo de su pontificado como consta
 por su Bulla plumbca apostolica ante
 vñ presentada que se me ha comunicado
 con la dha conca. e ita cometida a vñ por su
 Santidad para que la confirmes ^{co} supp. a vñ
 mandese Cumpla lo mandado por su Santi-
 dad. Conforme al tenor de ella y pñ e Justi-
 cia de el Lic. Gonzalez -

Con el Doctor D. Dionisio Alvarez oficial
 pñal de este obispado de Pamplona en el Con-
 cilio y praxico por el mui M. Cavildo de
 la Cathedral de ella sede episcopal vacante
 a losottos D. Luis de Lianza el P. D. D.
 Domingo de Arriquiriaga Pres. y Benefi-
 ciado de las Parochiales de San venasian
 por si y en nombre del Cav. y Cleroia
 de ella de la una, D. Sevastian de Arzag
 vicario de la Iglesia de San Marcial de la
 otra de Alza, y Juan Martin de Arriaga

en nra Iglesia de S. Maximal y
 su Parrochia que es anexa a la dha de
 San venantian hacemos saber que de nra
 parte se pnto ante nos la peticion de the-
 nos siguiente = M^{re} señores Antonio de
 Herazo P^{ro} de B. Lina de Lizanza de
 B. D^o Domingo de Arizcurriaga P^{ro}.
 y Beneficiados de la Parrochial de ^{en nra}
 por nra en nra del Cav. y Clero de ella
 la dha, y D^o Sebastian de Aracacaris
 de la Iglesia de San Maximal de la dha
 de Alza, y Juan Martinez de Arriaga
 en nra de los Parrochianos de la dha Igle-

via de S. Maximal y su Parrochia que
 con el poder que ba con esta dha en la dha Clero de S. ^{en nra}
 es anexa a la dha de S. J^{er}. y Vicario

Verinos y Parrochianos de la dha de
 Alza han tenido su diferencia sobre
 el poner un vicario de Capellan en la dha
 Iglesia de S. ^{en nra} y sobre el modo de hacer los
 Ver^{os} y Parroq. ^{nos} la dha de nra de nra
 de la dha Parroq. de S. ^{en nra} y en esta ra-
 zon por el tanto se pnto ante nos entre

64 si sehan Combenido y han echolacion ^{ra} de Concordia
y transacion que se preventa ^{ca} sup. a nro. mande
berla y confirmarla, en quanto hubiere lugar
de dño para que en todo tiempo suata su deuido
efectio y para su validacion interponex un auto-
riad ^{ad} y decreto judicial y que vedes pache por testimi-
alas e xpaldas el dha Concordia que en ello ^{va}
Antonio de Heras = Por nos visto la dha
petijion y la ev. ^{ra} de Concordia y transacion
en ella referida acordamos dar y durnov
lar pnter por el tenor elar qualer confirma-
mōr aquella en quanto a lugar de dño para que
en todo tiempo suata su deuido efectio y para
su validacion interponemos nra autoridad
y decreto judicial tanto quanto a lugar de dño
yno mas; dada en Pamplona a veinte y tres
de Marzo el año de mil seiscientos y veinte
y uno = El venor D. Dionisio de Arizcurn = Por
mando de su mōr Alonso el Staro secretario

Yo Alonso de Maza Secretario de la Ciu.
 de Pamplona notario publico por auto-
 ridad Apostolica y ordinaria de escripto
 en el Archivo de la curia Romana y se-
 cretario del Cabildo de la Cathedral de
 esta Ciudad do fe que la letra escrita
 firma cerca el sello do se le el D. Dn
 Dionisio de Avicum es propia de
 mo D. Avicum ofial pñal de este obis-
 pado en esta sede vacante y la referen-
 datura y firma asi mismo do se lee por
 mandado de un mrd Alonso Maza
 secretario es propia letra del Dcho secret.
 que lo es uno de los del numero de estas
 audiencias ^{cc.} y el sello con que
 sellado es propio del que va esta sede va-
 cante y lo es asi por haver visto escribir
 y firmar diversax vezes al dho venon
 D. Avicum, como por haver visto sellar diversas vezes
 D. Avicum, con el dho sello al que tiene
 esta sede vacante y los autos e

instrumentos que por persona del dho. Secret.
 Alarc. ha pasado y pavan que por el tan. re-
 ferendades y firmados y tambien firmados
 por el dho. Senor ofizial y sellados respectiue
 veles ha dado y da como a notario y secretario
 fiel y legal entera fee y Credito en Juicio y
 fuera del y para que de ello Conste req. lo
 signe y firme como acostumbro en Pamplona
 a veinte y quatro de Mayo de mil seiscien-
 tos y veinte y un años = Intestimonio de
 Verdad = Alonso de Alarc. not. = Intes-
 timonio de Verdad Martin Leyva not. =

dispositiva
 y confirmay.
 por autoridad
 Apostolica

La qual dha. Bulla plunbea Apostolica de
 su Santidad por nos vista Juntam. con lo
 pedido por los Suplicantes y la petizion del
 fiscal en nra. Audiencia a una con la dha.
 Concordia y transacion Usando de la auto-
 ridad, Apostolica que nos es Concedida en
 esta parte como de dho. y en otra qual quier
 manera mejor podemos y debemos confir-
 mamos y aprobamos la dha. Concordia y transac.

(67)

a perpetuo Valde exa y pponemou fuerza
& inbiolable firmeza en las cosas en
ellas contenidas licitas y honestas con
todas y qualesquiera de ellas legitimam.
Subseguidas y por la misma autoridad
apostolica Siplimos todos y qualesquiera
defectos si acaso hubiere & qualquiera
Suerte interuenido asi de dño. co.
echo y solemnidad de dño vto costumbre
o de otra qualquiera manera requeridas
o necearias y otras tambien quales
quiera por mui substanciales que sean
y que la dha Concordia no suspenas
haia de ser y sea Valida y eficaz
perpetuamente y sin otra suspena.
y enteros efectos y obteneslos
y alian de ser guardadas efectuadas
y cumplidas por los priores que son
y por tiempo fueren y Comunidad y her.

(68)

Sobre otros y otros qualesquiera a quienes
ya ora de qualquier ^{to cany comprehendy} ~~to cany~~ ^{comprende} ~~comprende~~
pudieren al delante perpetuamente firme
e inbiolablemente y no puedan apartarse
de ellas en tiempo alguno so pena de Excomu-
nion maior y asi deua ser Juzgado y difi-
nido por qualquiera Jueces honrrados
y delegados aunque sean auditores de las Cau-
sas del sacro Palacio Apostolico y Cardena-
les de la Santa Iglesia Romana y nun-
cias y delegados alatere y por la misma au-
toridad Apostolica declaramos damos y dete-
minamos por nulla y neng^a y ningun
valor ni efecto qualquiera cosa que contra
lo dho sabiendo o ignorandolo se hicieren
no obstantes qualesquiera Constituciones y
ordenanzas Apostolicas y otras qualesquiera
Cotas Contrarias, en testimonio de lo qual
mandamos despachar las presentes firmadas
de nra mano selladas con nro Sello y

(69)

Referendado por el notorio publico apo-
stolico Secretario de la dha Cathedral in
prescripto, dado en la dha Ciudad de
Pamplona a veinte y ocho dias del mes
de Mayo del año de mil veicientos y
veinte y quatro = Alonso del Maro
notario =

Fho y sacado. Conregido y concertado fue
este traslado con la ^{ra} original de
donde fue sacado por mi Agustín de
Ariza ^{no} del Rey nro señor publi-
co y el numero de la noble y leal vi-
lla de San Sebastián en ella a trece
dias del mes de Enero de mil seis cien-
tos veinte y cinco años. Queda
los felixeres y Parrochianos de la Igle-
sia de San Martín de la tierra de Alza
y fueron testigos Miguel de Arpide, y
Juan de Arribillaga, y Gabriel de Cuiper
Verinos de la dha Villa = ante mi Agustín

Villa = Rio Augustin & Tuvia. C. S. Al Rey
 nro señor publico, y el numero de la noble y leal
 Villa de San Sebastián, y verino de ella, pñte
 fui y fize mi signo, y nombre atal = Interestim.
 Ciudad Augustin & Tuvia = Entre Rengones = dueño
 de la Casa de Arriaga = Con el poder que va con esta, dicen
 que entula dha. Clercia de San Sebastián = y Secretario
 Marzo, como por haver sido sellas dhuessas Vezes =
 toca y Comprende y = el Liz. Lebría. Por mandado
 de dho. Enmendado Corso = lease todo = Estado =
 atos = no se lea =

Hasta aquí dha Compulsa, que conforma con la escritura
 de concordia. Esviuida por el expresado Archivero, aque
 me Remito, la que le devolvi, y en fe de ello signo y firmo
 yo Juan Antonio de Riba escriuano Real y el numero
 de esta Ciudad de San Sebastián, en ella despues de las
 dos horas de la tarde del día veinte y nueve de Abril de
 mil setecientos cinquenta y siete, sinque hubiese pare
 cido el Ricario actual de la Poblay. de Ariza, ni
 otra persona en su nombre, sin embargo de la Citacion
 hecha =

Interestim. de Rivas
 Ocho de Julio de 1757

en el tiempo en que a diez
 uais de mil trescientos. Cinq. y
 siete, ante el Sr. D. Juan
 Manuel de la Canal Pro-
 visor y vicario general
 de este obispado presentada
 un nro. de mrd. m.
 de Contte. y azeri aut.
 de
 D. Juan Manuel de la Canal
 Obispo

Ymo Sor

Juan Saenz de la Fuente en nre del P^{ro}vis^{or}, y Cabildo Eclesiastico de las P^{ar}roquiales unidas de la Ciudad de San Sebastian; En los Autos con d^o Santiago Juquin de la Reandi Vicario de la Iglesia de S^{ta} Marcial de la poblacion de Alza en la Noble Provincia de Guipuzcoa; S^{ta} Congrua, y otras cosas; Interponiendo la apelacion interpuesta del auto proveido a los 28 de Junio del año proximo de 1757 por el P^{ro}vis^{or}, y Vicario General de Pamplona, por el que sin embargo las repulsiones folios 354, y 356 opuestas por mi Parte, y el Concejo, y Vecinos de Alza, mando, que dentro de tercero dia contestassen la Demanda Contraria del fol. 292 con ap^{er}ecibimiento, segun que de su thenor parece, y expressando agravios = Digo: Que atento lo meritoso de los Autos, a cuya sequela se halla colocada por el estado, y terminos, en que la propuso, se ha de servir V. M. en Justicia revocar el citado proveido, declarando no ser obligado el Cabildo mi Parte a contestarla en modo alguno, haciendo en su razon los pronunciamientos necesarios, y el de Contas a el dho Vicario, pues procede, y es de hazer, por lo excepcionado, y deducido del documento de concordia, y demas que se dixò, por lo general, favorable, y siguiente = Y porque habiendo entrado a servir dha P^{ar}roquial, su Regencia, Cargo Pastoral, administracion de Sacramentos, y comunicar el pasto espiritual a los Vecinos, y habitantes en aquella Poblacion de mucho antes a el año de 1753 baxo del presupuesto, y notoriedad de no tener por dote, congrua, y contribucion del Cabildo de las Iglesias unidas de San Sebastian, de cuyo territorio es, mas que tan solos 20 ducados con otros 30 designados a un Capellan, que le ayudasse en la Regencia, y percibe igualmente la Contraria, y que no obstante esta tan tenue designacion la fructua dha Iglesia, y su distrito mas de 500 ducados; es justo, y legal el artículo su-

②

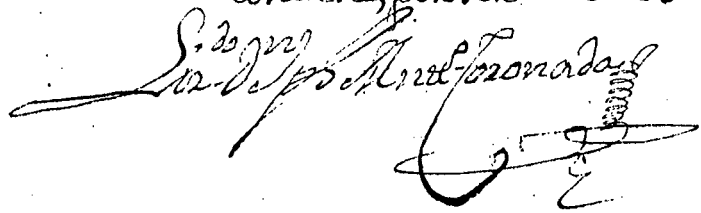
ta la congrua, y dotacion del Cabildo, que percibe todos los diez-
 mos de ella, le concuerda con la porcion equivalente, ó se le apli-
 quen los que se hizieren, ó deben hazer de los frutos de la parti-
 da, q̄ llaman de Alza, q̄ es como la quarta parte de su Vicaria,
 y lo mas distante de Sⁿ. Sebastian = A porq̄ sin embargo que
 aparezca tan reducida la dotacion, ó congrua designada por el
 Cabildo, como con entera noticia de todo acceptarse la Iglesia,
 y su Cargo Pastoral de luego á haverle nombrado mi P^{re}, y á
 la verdad no se puede decir indotado, quando del pie de Altar,
 memorias, fundaciones, y ofrendas, q̄ debia percibir dho Cabil-
 do, goza exuberante renta para sustento de su persona, y la
 decencia correspondiente á su cargo, la de las dos ^{re}das, mozo,
 y titulo, q̄ dice necessita; su mismo hecho, y obligacion virtu-
 al, q̄ produce la accesion de la Iglesia con el mismo estado,
 y calidades, q̄ de presente ~~tiene~~, y tenia no menos en el año
 de 1753, le obsta á el nuevo demandar, y con muy authorizado
 fundamentos se agravia el Cabildo de quererle precisar á su
 contestacion, sin acreditar por lo menos, ó no hallarse arri-
 tido con la quota designada, ó haverle faltado aquellas pres-
 taciones, y emolumentos, q̄ con todos respectos han percibido
 sin novedad la Contraria, y sus Causantes baxo la misma re-
 gla, y estado de congrua, q̄ se supone con el adelantam^{to} de
 hazer suyos los otros 30 ducad^{os} del Capellan, quando aun sin
 ellos tiene lo muy sobrado para mantener su D^{ic} ^{ind}, y ofi-
 cio = A porq̄ sin pensar, ni ofrecerse en el ref^o año de 1753
 la necesidad de congrua tan rotam^{te} demandò á los dueños de
 las Casas de Alza, y demas Inquilinos, y habitadores de ellas, y sus
 distritos la mayor ofrenda en los dias, q̄ por costumbre, y á su
 devocion siempre feruorosa para retribuirla á Dios parte de
 sus frutos, y utiles á quota determinada, y se sufragar á los hijos
 de familia con el oficio, que le man á Cabo, y tercero, solicitando es-
 tablecer regla segura, que supercreciera su dote, y mayor opulencia =
 A porque con solo este hecho se manifesta desde luego haverse siempre
 considerado con suficiente dotacion, y renta, respecto q̄ aunq̄ como
 capital, los terrenos u^{os} los. y establecim^{tos} de ofrendas auna^o volu^o

sobrado, y en cuya vta no reuso tomar â su cuidado dha Regencia = Y por
como por el dha positiva impugnacion â lo mismo implicamte. recu
do con la nomina^{on}, su estado, y circunstancias; Intexim^{on} huiziese dem
trable al ingreso del Juicio novedad substancial, q. diversificara los t^{os}
por la eficacia del acto, y acceptaz^{on}. expuesta, debio haverse repelido
demanda, aun sin embargo de la reserva, q. se le da ste aumento de con
grua en el Juicio anterior para usar de su dno contra quien huiziese lug
p. en ningun concepto ha debido proponerle contra el Cabildo mi Pte, p.
los fundam^{tos} tocados, en los q. afirma su articulo de no contestar = Y por
con mayor motivo en fuerza de las poderosas exclusiones, q. produce la
SS. de concordia, y transaccion paccionada con aprobar^{on} del Ordin^o, y con
firmaz^{on} de la Silla Apostolica en los 11 de Sep. del año pasado de 620 entre
el Cabildo mi Pte, Mayordomo, y Párroquianos de la Ygl^a de S. Marcial
de la tierra de Alva, y su Cuija Rector al tpo dñ. Sebastian de Arzag, pua
por ella, y teniendo presente, q. por los años de 1330, y 1336 de licencia del
Prior, Vicario, Beneficiados, y Cabildo de las Párroquiales unidas de S. Ma
rcial, y S. Vicente de S. Sebastian, y con permiso del R. Obispo de Pam
plona se hizo, y fundo la Ygl^a de aquel distrito p. poderse decir missa
en las fiestas de guardar, y reservar el Viatico por el servidor, o remane
ro, q. por tpo fuese, y tambien en los dias de finado, el tercero en los
de la novena, y cabo de año, declarandola por anexa de las anteceden^{on}
tes, y ser de su guerra, y acerbo sin disminu^{on}. alguna, y segund siempre
pre las pertenecieron los Xmos, y primicias, y reservandose la humo
cion de los Cadaveres p. ellas, o en la de S. Marcial, y queriendose entex
nar en otras, se huiziese de satisfacer al Cabildo el importe de un ca
bo de año, segun el estado de la persona finada; â su consecuencia,
y de que al tiempo evitandose mayores inconvenientes, se havia esta
blecido Pila Baptismal, y con uno, y otro respecto suscitadose dudos
dubios, y questiones entre los transigentes sobre la Congrua, y alimen
to del Párrocho de S. Marcial; por termino de paz se establecie
ron, y acordaron aquellas condiciones, y pactos, que estimaron oportu
unos, y de utilidad â unos, y otros = Y porque reservandose por
el primero al dho Cabildo, Prior, y Beneficiados los Capillos de los
baptizos, como â Vicario principal de dha Iglesia, y obligandose
â nombrar un Capellan, que ayudasse â el Párrocho para el me.

nos a que de sus bienes, frutos, y rentas contribuiria con 50 ducados annuos, los 20 para su Vicario, y los 30 a el Capellan, que nombrasse el Cabildo en todo tiempo, ocasion, y Vacante =

Y porque reservandose igualmente la nominacion de uno, y otro se capitulo a la 6^a. se contentarian los Vicarios, y Capellanes, & eran, y fuesen en adelante con la congrua ^{on} expuesta, sin p^a. enton-
 zes, y ni perpetuam^{te}. poder repetir de dho Cabildo otra, ni mas canti-
 dad p^a. congrua sustentaz, ^{on} o en otra qualq^a. manera, y quando la pi-
 diessen no fuesse obligado aun a los dhos 50 ducad^{os}, ni los Iloradores,
 y Párroquianos tener accion a pedirle mas ministros, servicios, ni ren-
 ta, & la demostrada, sin embargo se aumentasse su poblacion, p^a. en
 uno, y otro caso se obligaron los Iloradores, y Párroquianos a contri-
 buir de sus propios bienes la renta, & assi dho Vicario, y Capellan, co-
 mo de los demas, & fuesen necesarios, se les destinara a un preceden-
 te mandato p^a. unos, u otros del Ordin^o. de Pamplona, p^a. en todo even-
 to se constituyeron responsables de lo q^e assi fuesse, reconociendo la nin-
 guna obligaz^{on} del Cabildo, y sea acto de mera erogaz^{on}. la prestaz^{on}.
 de dhos 50 ducad^{os}. por alivio de los Párroquianos = Y porq^e en vxo
 de lo assi estipulado con aquietaz^{on}, y condescendencia de unos, y otros,
 y del Vicario, & concurrió a la sazón por sí, y con poder del Ilorador
 domo, y feligreses, baxo cuya forma recayeron las aprobaciones de
 lo concordado con plena instruccion de sus capitulos; Patente es, que
 como causa de estado respectiva a la misma Igl^a. y Rectoria, obs-
 ta a la contraria p^a. el ingreso a este Tuvio con el Cabil^o. y corres-
 ponde la revocacion del auto apelado; Por tanto:

Sup^{co}. a V. d. provea, y determine, como llevo pedido, en este, cabeza, y capitulo
 los se contiene, por ser todo de X^a. costas, juros, y para ello, & =

Sup. de p^a. Arzobispado


Ilorador
